

Resultando que con fecha 11 de octubre de 1978 esta Dirección General dictó nueva resolución, debidamente motivada, por la que se autorizaba la instalación y declaraba en concreto la utilidad pública de la misma, y que don José Vilaclara Mir interpuso recurso contencioso administrativo contra la denegación tácita por parte de este Ministerio del recurso de alzada interpuesto contra la anteriormente citada resolución, estimándose dicho recurso contencioso-administrativo por la Audiencia Nacional por sentencia de 14 de octubre de 1981, retrotrayéndose el expediente al momento anterior al de dictar resolución, para que se dé al recurrente el preceptivo trámite de audiencia de las diligencias practicadas;

Resultando que por parte de la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona se dio vista del expediente al oponente, presentando éste alegaciones en las que se ratifica en sus primitivos escritos, considera incumplido el trámite de audiencia, se ratifica asimismo en un trazado primitivo presentado por el peticionario de la instalación y expresa que el actual trazado afecta al Parque Natural de San Llorenç de Munt por ampliación del mismo;

Resultando que asimismo se persona en el expediente «Can Marcas Agrícola y Ganadera, S. A.» (MAGSA), presentando escrito de alegaciones que no difiere en su contenido del anterior presentado y que consta en el expediente;

Vistos los escritos de oposición a lo solicitado presentados por los siguientes propietarios de terrenos afectados:

Primer tramo

Por don Ramiro Sobregrau Jubert, don Francisco Escardivel Sánchez, don Ramón Sarroca Andrau y don José María Vilaclara Mir; los tres primeros las fundamentan en desconocer el importe de las indemnizaciones que les correspondan, que estos expedientes deben acumularse a otros de instalaciones en la misma zona que también tienen recurridos; proponen un trazado que sería más económico para la Empresa, y de no ser factible, que se desvíe siguiendo linderos de fincas y vaguadas; el cuarto oponente, señor Vilaclara, manifiesta ser incompetente la Delegación Provincial de Industria para tramitar estos expedientes y que no contaba en el proyecto cómo se conectaba este primer tramo con el siguiente, así como que el paso de la línea por su finca impedirá la explotación de unos importantes depósitos de piedra que existen en la misma.

Trasladados los escritos de alegación a la Empresa, los rebata manifestando, con respecto a los contenidos, muy similares, de los tres primeros recurrentes: que el proyecto presentado se ajusta a lo ordenado en las disposiciones que regulan esta clase de expedientes; que la valoración de las indemnizaciones no corresponden a esta fase de su tramitación; que el trazado que proponen es el que la Empresa en un principio había previsto y solicitado, habiendo tenido que desistir de él y anular el expediente que ya tenía incoado por exigencias de otros Ministerios y Organismos al afectar el paisaje pintoresco declarado por Decreto de 9 de julio de 1976 y constituido por el Parque Natural de «San Llorenç de Munt» y «Sierra de L'Obac»; las otras variantes que proponen serán estudiadas, si fuesen posibles, en su momento oportuno.

Segundo tramo

Por don Ramiro de Sobregrau y doña Ramona Sarroca, don Francisco Escardivel, don José María Vilaclara Fatjo, en representación y como administrador único de «Can Marcas Agrícola y Ganadera, S. A.» (MAGSA). Los tres primeros se ratifican en sus nuevos escritos en los contenidos de los anteriormente presentados para el primer tramo, y en los de doña Marta Vilaclara se alega las mismas razones que en su día expuso con motivo de la información pública de la línea que anteriormente se proyectó y cuyo expediente fue anulado. En resumen, sus razones se fundamentan en el perjuicio que le ocasiona la servidumbre proyectada sobre su finca por la imposibilidad de regularizarla agrícola y impedir su normal cultivo y aprovechamiento de unos importantísimos depósitos de gravas, y el señor Vilaclara sigue alegando la incompetencia de la Delegación en la tramitación del expediente y los perjuicios que le producen la construcción sobre sus fincas.

Dado traslado a la Empresa de las nuevas alegaciones, las contesta en el sentido de que los señores Sobregrau, Escardivel y señora Sarroca no son interesados en este expediente por no afectar a sus intereses la instalación de este tramo; con respecto a lo expuesto por el señor Vilaclara y MAFSE, FECSA expone que la tramitación del expediente se ha llevado a efecto de acuerdo con las disposiciones en vigor que la regula y que los posibles perjuicios que la instalación de la línea les pueda causar, caso de que no fuera posible un acuerdo amistoso con las dos partes interesadas, serán considerados en otra fase del expediente.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona informa favorablemente el trazado de ambos tramos.

Considerando que de conformidad con lo expuesto en el artículo 39 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo se acumulan los dos expedientes, por ser el segundo continuación del primero, y se dicta una sola resolución;

Considerando que la tramitación del expediente de la Dirección Provincial de este Ministerio en Barcelona ha sido la reglamentaria dentro de las competencias que las disposiciones en vigor sobre la materia le han sido asignadas;

Considerando que las variantes, en general, que del trazado de la línea proponen los reclamantes para que discurra siguiendo vaguadas o linderos de fincas no son atendibles en esta fase del expediente, sino en otras posteriores. Con respecto a las reclamaciones concretas de doña Marta Vilaclara Fatjo y don José María Vilaclara Mir en las que preguntan si es o no lógico el actual trazado proyectado para la construcción de la línea y por qué no se respetaba el primitivamente estudiado, hay que hacer constar que el inicialmente estudiado afectaba gravemente el paisaje del denominado paraje pintoresco «Macizos de Sant Llorenç de Munt y Serra de L'Obac», declarado así por Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 9 de julio de 1970. Por este motivo se opusieron en el trámite de información pública la Diputación de Barcelona, Dirección General de Bellas Artes, Instituto Nacional de Urbanización, Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, Ayuntamiento de Sabadell, Tarrasa y Matadepera; Mancomunidad Sabadell-Tarrasa; Centro Excursionista de Tarrasa y Omnia Cultural Delegación de Tarrasa. Entonces, FECSA reconsideró la situación creada y modificó el trazado de la línea, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 9.º de la Ley 10/1966 y el artículo 14 del Decreto 2619/1966, anuñando su primitivo proyecto para sustituirlo por el actual a pesar de aumentar considerablemente su recorrido y, por tanto, su coste. Hay que hacer constar que la Dirección Provincial de este Ministerio de Barcelona amplía su anterior informe favorable a la instalación, previo minucioso reconocimiento sobre el terreno, en el que efectivamente ha comprobado la justificación de las oposiciones de los citados Organismos al trazado inicial, que deterioraba de forma notoria el paisaje, y, además, de su incompatibilidad con el citado Decreto de 9 de julio de 1970, caso de haberse proseguido su tramitación, las oposiciones hubiesen aumentado de tal forma y con razonamientos tales que hubieran imposibilitado su realización.

Tampoco se puede admitir la modificación propuesta por estos reclamantes al trazado actual objeto de este expediente, por interferir zonas muy urbanizadas y poblaciones que lo hacen imposible, según informe de la citada Dirección Provincial de este Ministerio de Barcelona.

Por todo lo expuesto queda justificada la no admisión de las reclamaciones presentadas, quedando sin efecto la del señor Sobregrau Jubert por haber llegado a un acuerdo con FECSA respecto al trazado, estando pendiente del económico, que no corresponde a esta fase; acuerdo cuyo texto obra en el expediente.

Considerando que se ha cumplimentado el trámite de Audiencia al oponente;

Considerando que en el trámite de información pública no se opusieron al trazado de la línea los Organismos competentes respecto al paso de la línea por el parque natural de San Llorenç de Munt y Serra de L'Obac;

Considerando la necesidad de la instalación solicitada para su futura conexión con la red general peninsular,

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», el establecimiento de una línea, aérea, doble circuito dúplex, a 380 KV de tensión, que se construirá con conductores de aluminio-acero, tipo «cardinal», de 540 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos, torres metálicas tipo celosía para dos circuitos, aislamiento, aisladores de cadena. Su longitud total será, aproximadamente, de 84 Km. con origen en la SET de Sentmenat y final en la de Begas. Su capacidad máxima de transporte, por circuito, será de 1.350 MVA.

Para protegerla contra las sobretensiones de origen atmosférico se instalará cable de tierra de Alumoweld de 58,58 milímetros cuadrados de sección.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta resolución ha sido dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de marzo de 1982 y sustituye en su totalidad a la de fecha 11 de octubre de 1978, que ha quedado sin efecto.

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 4 de abril de 1984.—La Directora general, María del Carmen Mestre Vergara.

Sr. Director provincial del Departamento en Barcelona

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14253

ORDEN de 20 de junio de 1984 sobre retirada de pulpa para los agricultores de remolacha en la campaña 1984/85.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 818/1984, de 28 de marzo, por el que se regula la campaña azucarera 1984/85, determina, en su artículo 3.º, que, con independencia del valor de la remolacha,

los agricultores recibirán el valor correspondiente a la pulpa fresca obtenida de la remolacha entregada, señalándose a tales efectos un importe de 280,80 pesetas por tonelada, y que, alternativamente, podrán retirar total o parcialmente la pulpa obtenida, con los descuentos que procedan, para compensar los gastos de secado o prensado.

A tal efecto, el Real Decreto de referencia confió a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar la determinación de los rendimientos en pulpa seca, prensada o peletizada, los gastos de secado y demás costos, y las modalidades de ejercer las opciones antes señaladas. En el caso de no haberse alcanzado antes del 30 de abril de 1984 dicho acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecería las normas que lo sustituyeran.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede, por tanto establecer las normas que lo sustituyan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De no retirar la pulpa fresca, el cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las alternativas siguientes, o combinación de las mismas, por toneladas de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera, siempre que ésta, en el caso del secado, prensado o peletizado, disponga de las instalaciones necesarias para su producción.

a) Percibir en metálico 280,80 pesetas.

b) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 155 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.

c) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 18 kilogramos de pulpa desecada o peletizada, melazadas o no, según lo solicite el agricultor, con un contenido del 90 por 100 de materia seca.

d) Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 85 pesetas por coste de prensado.

e) Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada o peletizada, melazadas o no, según lo solicite el agricultor, con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 629 pesetas de coste de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, en posición muella fábrica azucarera, y sin el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero, admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada o peletizada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebasa los límites de tolerancia indicados, se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada, y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada o peletizada, por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha si antes no se hubiera pactado dicha opción.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña, las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo con las modalidades elegidas, corresponda retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de la copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de veinte días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que, en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa, ésta no estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—La liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará con el pago de la remolacha que corresponda a la última liquidación.

Octavo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

14254

ORDEN de 20 de junio de 1984 por la que se fija el descuento a practicar por menor calidad industrial a la remolacha de molturación estival en la campaña 1984/85.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, por el que se dan normas complementarias de regulación de la campaña remolachero azucarera 1984/85, remite en su artículo 9.º al Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, que queda de este modo, prorrogado en lo que no se oponga al anterior.

Por otra parte el citado Real Decreto 616/1984, aronseja en su parte expositiva, mantener en lo posible la normativa en tanto se establezca la que ha de regir para un próximo periodo plurianual. Teniendo en cuenta que por Orden de 8 de junio de 1983 se fijó el descuento a practicar, por menor calidad industrial, a la remolacha de molturación estival en la campaña 1983/84, y en razón a las consideraciones apuntadas en el párrafo anterior por el Real Decreto 616/1984.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda prorrogado en todos sus términos para la campaña 1984/85, la Orden de 8 de junio de 1983 por la que se fija el descuento a practicar, por menor calidad industrial a la remolacha de molturación estival.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 20 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14255

REAL DECRETO 1190/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al excelentísimo señor don Juan Careaga Muguiro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Juan Careaga Muguiro,

A propuesta del Ministro de Transporte, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
ENRIQUE BARON CRESPO

MINISTERIO DE CULTURA

14256

REAL DECRETO 1191/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, a don Julio Caro Baroja.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el escritor y antropólogo don Julio Caro Baroja, a propuesta del Ministro de Cultura,

Vengo en concederle, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984, la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

14257

REAL DECRETO 1192/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, a don Antoni Clavé.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el pintor don Antoni Clavé, a propuesta del Ministro de Cultura,

Vengo en concederle, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984, la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA